RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1554/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de agosto de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1554/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, que se tuvo como formalmente recibida en esa misma fecha, bajo el folio 00436514, a través de la que se solicitó lo siguiente:

"… la nómina completa de manera quincenal, del 15 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2014, con nombres completos, puestos, cargos y sueldo."

II. El seis de junio de dos mil catorce, el sujeto obligado respondió la solicitud de información por medio del oficio número 08/2014/UAIPM, del cinco de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado en Contaduría Pública Juan Enrique Zozaya Huerta, en su carácter de contador de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, enviando la información por medio del sistema Infomex Veracruz.

III. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado, el veintiuno de junio de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del Sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el veintitrés de junio del dos mil catorce, por haberse presentado en día y hora inhábiles, quedando registrado bajo el folio RR00061314, en el que se señaló como motivo de inconformidad, que la información entregada no era visible, por lo que se solicitó la entrega en versión pdf.

IV. Mediante acuerdo del veintitrés de junio de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1554/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del veintiséis de junio de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del once de agosto de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, último párrafo y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 67.1, 67.3, 67.5 y 69.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex Veracruz,

cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada, la falta de satisfacción de la respuesta del sujeto obligado y el agravio hecho valer por la ahora recurrente ante este Órgano Garante. En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, al responder la solicitud formulada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es

un derecho humano garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos y los publicarán de manera completa y actualizada a través de los medios electrónicos disponibles, sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; en este sentido y conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado deberá responder las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en el de prórroga, pero el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, como aconteció en el presente caso.

En cuanto a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos del artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en la nómina completa de manera quincenal, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil catorce al quince de mayo del mismo año, en la que se observen los nombres completos, puestos, cargos y sueldos de los trabajadores del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes; se advierte que en la especie consiste en información pública prevista en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes tiene la obligación de generar, documentar, conservar y resguardar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y

descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En primer término, éste Consejo General considera de obligado estudio analizar el agravio formulado por el ahora recurrente, consistente medularmente en señalar que el archivo enviado por el sujeto obligado no era visible; a lo que éste Órgano Garante lo estima **infundado**, en virtud que los archivos enviados por el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, vía sistema Infomex Veracruz, si son visibles, tal y como se encuentran impresos a fojas de la siete a la dieciséis del presente sumario, de lo que se colige que la razón o circunstancia por la que el ahora recurrente no haya accesado correctamente a la información enviada, no constituye causa imputable al sujeto obligado.

No obstante lo anterior y continuando con el análisis de la información enviada en el presente recurso, es de señalarse que a pesar que el sujeto obligado tramitó y respondió dentro del plazo legal la solicitud de información del ahora recurrente, no logró satisfacer la solicitud formulada, esto es, al realizar su respuesta mediante oficio número 08/2014/UAIPM, del cinco de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado en Contaduría Pública Juan Enrique Zozaya Huerta, en su carácter de contador de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, a través del que manifestó substancialmente lo siguiente:

"… me permito hacer entrega de la información que se nos requiere por medio del sistema INFOMEX-VERACRUZ.
Haciendo de su conocimiento que se envía la nómina de la primera quincena de enero con la aclaración que los sueldos de los empleados de confianza así como los sindicalizados, ha sido el mismo desde la primera quincena de enero a la fecha …"

Respuesta a la que el sujeto obligado adjuntó diez tablas correspondientes a diversas áreas del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, visibles a fojas de la siete a la dieciséis del presente sumario, de las que se desprenden datos correspondientes a información no solicitada y que a su vez, no guarda congruencia con las cantidades relativas a los sueldos quincenales informados en las tablas referidas; a mayor abundamiento y para mejor proveer se reproducen a manera de ejemplo dos de las diez tablas enviadas:

ATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ
ECRETARIA GENERAL

H. AYUNTAMIENTO DE AMATLAN DE LOS REYES, VER. Nº:014

Consecutivo	PUESTO	CATEGORIA	DESPENSA	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	BECAS EDUCACIONALES PARA TRABAJADORES Y SUS HIJOS	PRIMA VACACIONAL	ISR	INGRESO QUINCENAL
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	CONFIANZA	$0.00	$0.00	$0.00	$804.94	$20,142.20	$29,102.80
2	SINDICO MUNICIPAL	CONFIANZA	$0.00	$0.00	$0.00	$506.75	$11,118.10	$19,102.95
3	REGIDOR PRIMERO	CONFIANZA	$0.00	$0.00	$0.00	$359.98	$6,832.24	$14,102.79
4	REGIDOR SEGUNDO	CONFIANZA	$0.00	$0.00	$0.00	$359.98	$6,832.24	$14,102.79
5	REGIDOR TERCERO	CONFIANZA	$0.00	$0.00	$0.00	$359.98	$6,832.24	$14,102.79
6	REGIDOR CUARTO	CONFIANZA	$0.00	$0.00	$0.00	$359.98	$6,832.24	$14,102.79
7	SECRETARIA REG TERCERA	CONFIANZA	$2.00	$400.00	$178.00	$21.86	$0.00	$1,500.43
8	SECRETARIO REG. PRIMERA	CONFIANZA	$2.00	$1,000.00	$714.00	$31.23	$0.00	$2,500.01
9	SECRETARIA REG CUARTA	CONFIANZA	$2.00	$400.00	$178.00	$21.86	$0.00	$1,500.43
10	SECRETARIA REG SEGUNDA	CONFIANZA	$2.00	$400.00	$178.00	$21.86	$0.00	$1,500.43
11	SECRETARIA DE SINDICATURA	CONFIANZA	$2.00	$400.00	$178.00	$21.86	$0.00	$1,500.43
12	SECRETARIA DE PRESIDENCIA	CONFIANZA	$0.00	$1,750.00	$3,619.04	$93.70	$0.00	$4,999.00
			$10.00	**$2,600.00**	**$1,426.00**	**$2,870.29**	**$58,589.26**	**$ 118,117.64**

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARIA GENERAL

Consecutivo	PUESTO	SUBSIDIO AL EMPLEO	DESPENSA	ISR	TOTAL INGRESO ANUAL BRUTO	TOTAL INGRESO ANUAL NETO	INGRESO QUINCENAL
14	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	$68.96	$2.00	$0.00	$10,399.53	$10,000.00	$5,000.00
15	OFICIAL MAYOR	$161.48	$2.00	$0.00	$8,228.93	$8,000.00	$4,000.00
16	SUBDIRECTOR DE COM SOCIAL	$214.84	$2.00	$0.00	$6,128.72	$6,000.00	$3,000.00
17	AUXILIAR COMUNICACIÓN SOC	$263.68	$2.00	$0.00	$4,001.80	$4,000.00	$2,000.00
18	DIRECTOR DE COM SOCIAL	$161.48	$2.00	$0.00	$8,228.93	$8,000.00	$4,000.00
19	SECRETARIA DE RECEPCION	$244.02	$2.00	$0.00	$5,068.33	$5,000.02	$2,500.01
20	DIRECTORA INMUJERES	$214.84	$2.00	$0.00	$6,128.72	$6,000.00	$3,000.00
21	ASISTENTE OFICIALIA MAYOR	$292.86	$2.00	$0.00	$2,926.63	$3,000.86	$1,500.43
22	ESCRIBIENTE SECRETARIA	$0.00	$800.00	$628.48	$9,823.70	$6,912.22	$3,456.11
23	FONTANERO DE OBRAS PUBLICAS	$0.00	$800.00	$628.48	$9,823.82	$6,912.32	$3,456.16
24	ELECTRICISTA MUNICIPAL	$0.00	$800.00	$628.48	$9,823.70	$6,912.22	$3,456.11
25	SECRETARIA DE PRESIDENCIA	$0.00	$665.72	$225.24	$8,158.96	$6,037.84	$3,018.92
26	ENCARGADO DE PANTEON	$0.00	$665.72	$225.24	$8,158.96	$6,037.84	$3,018.92
27	AUXILIAR DE CATASTRO	$0.00	$800.00	$628.48	$9,823.70	$6,912.22	$3,456.11
		$ 1,622.16	**$ 4,547.44**	**$ 2,964.40**	**$ 106,724.45**	**$ 89,725.54**	**$ 44,862.77**

De la información proporcionada se advierte que el sujeto obligado no satisfizo la pretensión del entonces solicitante, toda vez que la misma es incompleta y confusa, en primer término se considera incompleta porque no se informaron los nombres completos de los trabajadores del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, lo que conlleva a desconocer si determinada persona ha ocupado y desempeñado el puesto indicado en

las tablas de referencia, durante el periodo solicitado, esto es, el sujeto obligado se limitó a afirmar que el sueldo de los empleados ha sido el mismo, pero no informa los nombres de las personas que los han devengado, en este sentido, no se sabe qué persona o personas, en realidad percibieron el ingreso quincenal señalado; respecto a los rubros de las columnas se advierte que varían de una tabla a otra y no contemplan todos los conceptos de ingresos y deducciones.

La información proporcionada resulta confusa, en virtud que, como se señaló anteriormente, la información que contiene cada una de las columnas de las tablas, no son semejantes con otras tablas, lo que no permite tener certeza sobre los rubros de aportaciones y deducciones que integran los sueldos quincenales informados, en este sentido, del cálculo de los datos contenidos en las columnas se advierte que no corresponden con los ingresos quincenales señalados, tal y como se aprecia en las dos tablas que a manera de ejemplo se plasmaron anteriormente; en síntesis, el sujeto obligado proporcionó en la especie el tabulador, no siendo la información solicitada, consistente en la "nómina".

Con base en lo anteriormente analizado y a fin de normar el criterio que debe conducir la conducta de los sujetos obligados, cuando deban proporcionar información pública correspondiente a nóminas, deberán desglosar la información solicitada en los términos señalados en los artículos 8.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que establece:

"Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones.
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;

e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público …"

Derivado de la apreciación a las tablas proporcionadas por el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, se deduce que no cumplió con las especificaciones de los artículos 8.1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; por lo que evidentemente los elementos de respuesta del sujeto obligado son insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, ello es así porque los recibos de pago de nómina o cualquier otro documento que soporte el pago realizado por el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes a sus servidores públicos y empleados, bajo el concepto de sueldos, salarios, remuneraciones, gratificaciones, aguinaldo, bonos, dieta, compensaciones o cualquier otra percepción que reciban en el desempeño del encargo encomendado, tienen el carácter de información pública de conformidad con el artículo 3.1, fracción IX de la ley reglamentaria 848.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina con fundamento en lo dispuesto en la fracción III de los numerales 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información en la que se entregue la versión pública de la nómina por el periodo requerido, en los términos que se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo del recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución

ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, que proporcione al recurrente la información solicitada en los términos que han quedado establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 23, 24, fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Yolli García Álvarez, siendo ponente el primero de los mencionados, en términos del artículo 42.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Acuerdo en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos